

Señora

Juez 24 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá D.C.

REF. Ejecutivo singular de MARIO ALEXANDER CONTRERAS FORERO
contra ERIKA VANESSA QUIMBAYO BORDA.

Radicado No. 2019-0055-00

En condición de apoderado de la accionada ERIKA VANESSA QUIMBAYO BORDA, con toda atención INTERPONGO Y SUSTENTO RECURSO DE REPOSICION contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2020, que niega la nulidad de lo actuado.

Muy respetuosamente ruego desde ahora se reponga el auto impugnado y se acceda a la declaratoria de nulidad, en razón a que Su Señoría al momento de despachar de manera desfavorable la solicitud, se limitó a señalar que no se cumplían los presupuestos del artículo 133 y siguientes del CGP., pero sin indicar cuales presupuestos en concreto echó de menos, con lo que se omitió el deber funcional de exponer razonadamente la decisión.

En este orden de ideas, ruego al despacho entender que si bien es cierto en los procesos de mínima cuantía, las partes pueden acudir en acción judicial por la protección de sus derechos sin intervención de apoderado, no lo es menos que dicha norma carece de fundamento practico, aunque gozando del principio de presunción de legalidad por no haber sido declarada inconstitucional, no tiene justificación, en la medida que el sujeto

procesal al no ser abogado, puede incurrir en errores procesales que dan al traste con sus aspiraciones de una efectiva justicia.

No obstante, mi mandante sin ser abogada, justificó debidamente la causal invocada para deprecar la nulidad, al señalar la regla 8 del art. 133 del C.G.P.

En efecto, el escrito contiene no solo el señalamiento de la causal, esto es la no practica en legal forma de la notificación del auto admisorio de la demanda, para el sub judice el mandamiento de pago, sino que expuso adecuadamente las razones por las que su petición tenía vocación de prosperidad.

Dichas razones se reducen a que el accionante, a sabiendas que la pasiva no residía para el momento de prestar la demanda, en la dirección indicada, que entre otras cosas es de propiedad del mismo accionante, señaló dicha dirección como domicilio para surtir la notificación.

Véase como obra en el paginario la autorización de salida del inmueble con retiro de "...enseres...", expedida por el mismo MARIO A. CONTRERAS el día 09 de abril de 2018 y nótese que la demanda se instauró en el 2019.

Si lo anterior no bastara, el actor manifiesta haber notificado a mi mandante al correo electrónico institucional erika.quimbayo@gobiernobogota.gov.co donde laboraba hasta el 29 de julio de 2016, cuando, según la certificación, que milita en el expediente, expedida por el Director de Tecnologías e Información de la Secretaria de Gobierno de Bogotá D.C., dicha cuenta de correo "**...se encuentra inactiva y no recibe ningún tipo de notificaciones...**", de lo anterior se

colige que el correo enviado por el demandante rebotó, esto es no pudo ser entregado y el mismo accionante sabia de ello, mas sin embargo guardó silencio a su despacho.

Todo ello condujo a que se adelantara la actuación en referencia, a espaldas de la señora ERKA VANESSA QUIMBAYO, con abierta vulneración de sus derechos procesales, sustanciales y constitucionales, al no notificársele en legal forma del mandamiento que se había proferido en su contra, itero, gracias a las maniobras desleales del actor; por consecuencia se instaurará denuncia penal en su contra como autor responsable del delito de FRAUDE PROCESAL, como quiera que efectivamente indujo a error a su despacho.

De otra parte, el art. 134 inc. 3º op.cit., faculta a la parte afectada a solicitar la nulidad por falta notificación en el proceso ejecutivo, **"...incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado el proceso por pago total de la obligación o por cualquier otra causa legal."**

Así las cosas, este apoderado no encuentra fallas en la presentación de la solicitud de nulidad impetrada por la pasiva, como lo refiriera la providencia impugnada.

En gracia de discusión, si el despacho persiste en la conclusión de que no se cumplieron las previsiones legales para nulitar la actuación adelantada, solicito muy amablemente considerar el hecho de que todas las aserciones señaladas en precedencia, son de su conocimiento y soportadas con las documentales que las acreditan.

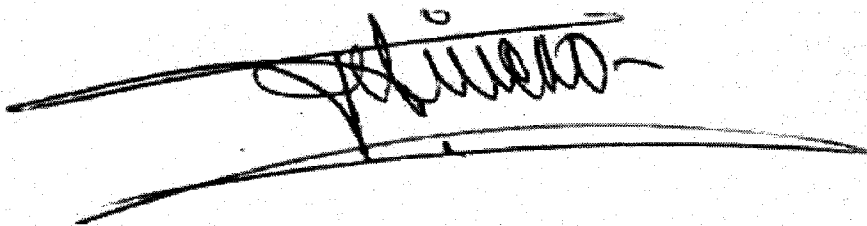
De tal suerte que como lo señaló la Corte Constitucional en sede de tutela T-330 del 13 de agosto de 2018, en un caso similar al que se debate; **“... la autoridad judicial no podía, en ejercicio de la libertad de que gozan los jueces para valorar el material probatorio desconocer la justicia material...”** el máximo órgano de control constitucional reclama que incluso no teniendo soporte la petición en las causales previstas en el art. 133 del CGP, los Señores Jueces no pueden ser obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y en una denegación de justicia al incurrir en un defecto factico en su dimensión negativa al omitir valorar una prueba documental, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Informa su decisión la corte, que en la aplicación del sistema probatorio de libre apreciación no se puede incurrir, entre otras razones, en un exceso ritual manifiesto.

Evidentemente, la decisión atacada por vía de reposición, está revestida de ese excesivo ritual manifiesto proscrito por la doctrina y la jurisprudencia, pues pese a que se presentaron las pruebas idóneas, conducentes y pertinentes para demostrar que la demandada no fue notificada en legal forma, se le negó el acceso a la administración de justicia, poniendo las formas procesales por encima del derecho sustancial, y de contera, dejando a un lado el papel que debe cumplir la administración de justicia como lo es el de ser garante de los derechos de las personas y su compromiso de encontrar la verdad material en el proceso.

Por las razones anotadas, ruego nuevamente al despacho, que reponga la decisión del 17 de noviembre de 2020 y declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso del epígrafe a partir del auto que libra mandamiento de pago en contra de la señora ERIKA VANESSA QUIMBAYO.

Con respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Alberto Rivera R.', is written over two horizontal lines.

OSCAR ALBERTO RIVERA R.

C.C. No. 79.203.338

T.P. No. 96.555 del C.S. de la J.

Correo electrónico. orivera1977@hotmail.com

ANEXO: poder para actuar

Señora

Juez 24 Civil de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá D.C.

REF. Ejecutivo Singular de MARIO ALEXANDER CONTRERAS FORERO contra
ERIKA VANESSA QUIMBAYO BORDA.
RADICADO 2019-0055-00

ERIKA VANESSA QUIMBAYO BORDA, identificada como aparece a pie de firma,
por el presente escrito, confiero PODER especia, amplio y suficiente al doctor
OSCAR ALBERTO RIVERA RODRIGUEZ, identificado civil y profesionalmente con
la C.C. No. 79.203.338 y la T.P. No. 96.555 del C.S. de la J., para que asuma la
defensa de mis intereses en las actuaciones de la referencia.

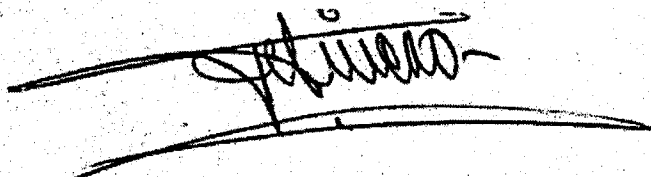
Mi apoderado queda facultado expresamente para demandar, sustituir, reasumir y
demás facultades necesarias para el pleno ejercicio del poder conferido con base
en lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P.

Favor reconocerle personería para actuar.


ERIKA VANESSA QUIMBAYO BORDA
C.C. No. 52.494.660 de Bogotá



Acepto,



OSCAR ALBERTO RIVERA R.
C.C. No. 79.203.338
T.P. No. 96. 555 del C.S. de la J.
Correo electrónico: orivera1977@hotmail.com

23/11/2020

Correo: Juzgado 24 Civil Municipal Descongestion - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

REPOSICION Rad. 2019-0055-00

oscar rivera <orivera1977@hotmail.com>

Lun 23/11/2020 4:27 PM

Para: Juzgado 24 Civil Municipal Descongestion - Bogota - Bogota D.C. <j24pqccmbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (724 KB)

REPOSICION 2019-0055.pdf;

Respetuosamente adjunto recurso de reposición contra providencia del 17 de noviembre de 2020 dentro del proceso 2019-0055-00, Ejecutivo de MARIO ALEXANDER CONTRERAS F., contra ERIKA VANESSA QUIMBAYO BORDA.

Cordialmente

 OSCAR ALBERTO RIVERA R.
Abogado

Enviado desde Correo para Windows 10

D

D